

**Resolución de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos\*  
de 6 de febrero de 2008**

**Medidas Provisionales respecto de Colombia**

**Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó**

**VISTOS:**

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 24 de noviembre de 2000, 18 de junio de 2002, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 2 de febrero de 2006.
2. Las audiencias públicas celebradas en la sede de la Corte Interamericana el 16 de noviembre de 2000, el 13 de junio de 2002 y el 14 de marzo de 2005.
3. Los informes del Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") de 21 de marzo, 11 de abril, 27 de junio y 14 de septiembre de 2006, y 14 de febrero, 13 de junio, 23 de agosto y 8 de noviembre de 2007, así como la comunicación de 26 de noviembre de 2007.
4. La nota de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, beneficiarios de las presentes medidas provisionales (en adelante "la Comunidad de Paz"), de 17 de abril de 2002, mediante la cual designaron nuevo representante. Las observaciones del representante de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "el representante") de 4 de mayo, 7 de agosto y 31 de octubre de 2006, y 7 de marzo, 3 de abril, 20 de mayo, 17 de julio, 27 de julio, 2 de octubre, 29 de octubre y 2 de diciembre de 2007; y 14 de enero y 1 de febrero 2008.
5. Las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 11 de agosto de 2006, y 7 de enero, 25 de marzo, 25 de abril, 28 de mayo y 5 de octubre de 2007, y 24 de enero de 2008.
6. La Resolución emitida por el Presidente de la Corte Interamericana el 17 de diciembre de 2007, mediante la cual resolvió convocar a la Comisión Interamericana, al representante y al Estado a una audiencia pública el día 4 de febrero 2008, con el propósito escuchar la posición de las partes convocadas en relación con: a) la determinación de datos actualizados sobre el número de personas que integran la Comunidad de Paz y sus respectivos asentamientos; b) los graves hechos denunciados

---

\* El Juez Manuel E. Ventura Robles informó a la Corte que, por razones de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

por el representante; c) las dificultades planteadas en la implementación de las medidas ordenadas en el presente caso; y, d) la superación de los obstáculos en la concertación.

7. La audiencia pública celebrada el 4 de febrero de 2008<sup>1</sup> en la sede de la Corte Interamericana, en el curso de la cual el Estado informó sobre la implementación de las presentes medidas provisionales, y el representante y la Comisión Interamericana formularon sus observaciones al respecto.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que:

[...]

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento del Tribunal, la Corte celebró la audiencia con una comisión de jueces integrada por: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Juez Leonardo A. Franco y Jueza Margarette May Macaulay. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Santiago Canton, delegado, y Juan Pablo Albán, Karen Mansel y Lilly Ching, asesores; b) por los beneficiarios de las medidas provisionales: Javier Giraldo Moreno y c) por el Estado: Doctor Carlos Franco Echevarría, Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos; Doctora Clara Inés Vargas Silva, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Janneth Mabel Lozano Olave, Coordinadora de Protección e Información a Organismos Internacionales, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Teniente Coronel Juan Carlos Gómez Ramírez, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; Doctora Edith Claudia Hernández Aguilar, Coordinadora de Defensa ante organismos internacionales del Ministerio de Defensa Nacional; Doctor Francisco Javier Echeverri Lara, Director de la Oficina de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación; Doctora Liliana Romero, Asesora de la Oficina de Asuntos Internacionales, Fiscalía General de la Nación; Jorge Rodríguez, Ministerio de Defensa, y Doctora Sandra Jeannette Castro Ospina, Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Fiscalía de la Nación.

\*

\* \*

4. Que mediante Resolución de 17 de diciembre de 2007, el Presidente de la Corte resolvió convocar a las partes a una audiencia pública con el propósito de escuchar sus alegatos sobre, *inter alia*, la determinación de datos actualizados sobre el número de personas que integran la Comunidad de Paz y sus respectivos asentamientos.

5. Que durante la audiencia celebrada el Estado manifestó considerar de "la mayor importancia la determinación precisa y exacta" de los miembros de la Comunidad de Paz. El Estado basó su solicitud en que: 1) actualmente el corregimiento de San José de Apartadó tiene una población de seis mil habitantes aproximadamente y 2) ha habido contradicción entre lo sostenido por los líderes y representantes de la Comunidad de Paz y lo dicho por los familiares de personas afectadas, en relación con su pertenencia o no a dicha Comunidad.

6. Que el representante informó que la Comunidad de Paz está conformada en la actualidad por un grupo de "136 familias (aproximadamente 816 personas)", las cuales "asumen todos los principios de la Comunidad de Paz" y participan en la toma de decisiones y trabajos comunitarios. Estas familias se encuentran asentadas en las siguientes veredas (pequeños poblados rurales), ubicadas en el municipio de San José de Apartadó: San Josesito (46 familias), La Antena (6 familias), La Cristalina (5 familias), Arenas Altas (16 familias), La Unión (52 familias), Mulatos (5 familias retornarán en febrero de 2008) y La Esperanza (6 familias). De otra parte el representante indicó "que se han ido sumando" otro grupo de familias que viven en "zonas humanitarias" compuesto por aproximadamente 144 familias (aproximadamente 864 personas) distribuidas en ocho veredas: la Resbalosa (8 familias), La Hoz (14 familias), Rodoxalí (22 familias), Sabaleta (39 familias), Las Flores (21 familias), El Venado (16 familias) y Arenas Bajas (5 familias), todas estas en el municipio de San José de Apartadó. De acuerdo con lo manifestado por el representante, este grupo "se ha identificado con los principios de la Comunidad de Paz aunque sin asumir todos los compromisos de participación en trabajos y decisiones comunitarias". Finalmente, el representante de la Comunidad de Paz señaló que ésta "no considera prudente sino, por el contrario, sumamente riesgoso, suministrar los nombres de las personas que integran la Comunidad de Paz y las "zonas humanitarias" que se le han ido sumando."

7. Que en asuntos como el presente<sup>2</sup>, la Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. Al momento de ordenar las presentes medidas provisionales, la Corte valoró que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó estaba integrada por aproximadamente 1.200 personas, constituyendo así "una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros

---

<sup>2</sup> Cfr., *inter alia*, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, considerando séptimo; *Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando sexto, y *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando octavo.

pueden ser identificados e individualizados”<sup>3</sup>. En fundamento a su solicitud de medidas provisionales la Comisión informó al Tribunal que:

j) [...] existe una serie de elementos que permite identificar a los miembros de la Comunidad de manera colectiva. Uno de esos elementos es el geográfico; se trata de una Comunidad asentada en un lugar determinado, en el Municipio de Apartadó, integrado por 32 veredas circundantes, como la vereda de la Unión de donde provienen las 189 personas identificadas en la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000. Además, la pertenencia a la Comunidad tiene una serie de normas, un estatuto, un sistema de representación; incluso los miembros están identificados por un carnet; existe en la Comunidad gente, que si bien no está formalmente identificada con ese carnet, vive allí y se guía por esos principios y quieren convertirse en miembros de la Comunidad. Por lo tanto, deben ser considerados también como miembros de ésta. En el presente caso es conveniente definir a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó colectivamente, porque se trata de una afectación de derechos individuales fundamentales, como la vida y la integridad personal [...]<sup>4</sup>.

8. Que la definición colectiva de los beneficiarios de estas medidas provisionales atiende a su pertenencia a la Comunidad de Paz, su ubicación geográfica en el municipio de San José de Apartadó y la situación de grave peligro que atraviesan por ser miembros de dicha Comunidad. En este sentido, las 136 familias asentadas en las veredas de San Josesito, La Antena, La Cristalina, Arenas Altas, La Unión, Mulatos y La Esperanza, en tanto miembros de la Comunidad de Paz que “asumen todos los principios de la Comunidad de Paz” (*supra* Considerando 6), deben ser entendidas como beneficiarias de estas medidas provisionales. En el caso de las 144 familias que habitan en “zonas humanitarias”, su pertenencia a la Comunidad de Paz no ha quedado clara. Al respecto, el representante informó que este grupo de familias “se ha identificado con los principios de la Comunidad de Paz aunque sin asumir todos los compromisos de participación en trabajos y decisiones comunitarias”. Esta situación deberá ser aclarada por el representante y la Comisión Interamericana, tomando en cuenta lo valorado por el Tribunal al momento de adoptar estas medidas provisionales (*supra* Considerando 7).

9. Que dada la dimensión colectiva de las medidas provisionales ordenadas en este asunto, este Tribunal ha estimado que los miembros de la Comunidad de Paz, beneficiarios de estas medidas, no necesitan ser previamente nominados. Además, la Corte entiende que en asuntos como el presente, en el cual los beneficiarios de las medidas de protección se encuentran en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a una comunidad, el suministro de una lista con el nombre de estas personas podría agravar su situación.

10. Que no obstante lo anterior, la solicitud del Estado en cuanto a la determinación de los beneficiarios de estas medidas debe ser atendida. Cabe recordar que al momento de adoptar estas medidas provisionales, la Corte valoró que los miembros de la Comunidad de Paz “pueden ser identificados e individualizados”. Al fundamentar su solicitud de adopción de medidas provisionales, la Comisión informó al Tribunal que incluso los “miembros [de la Comunidad de Paz] están identificados por un carnet” y señaló que “después de tres años de vigencia de las medidas cautelares, el Estado no cuestionó ni alegó haber tenido problemas para identificar a las personas a las cuales debía proteger. [E]l Estado entiende la dimensión colectiva del problema, sabe a qué personas tiene que proteger, comprende los límites geográficos y el elemento de la pertenencia a la Comunidad, así como sus mecanismos de funcionamiento [...]<sup>5</sup>.”

---

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 2, considerando séptimo.

<sup>4</sup> Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 2, visto 9.

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 2, visto 9, incisos j) y k).

11. Que ante la situación planteada, es necesario reiterar que el Estado debe, de manera concertada con el representante de los beneficiarios de estas medidas provisionales planificar e implementar las medidas que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de la Comunidad de Paz<sup>6</sup>. Esto supone la adopción de medidas de protección que tomen en consideración el riesgo que para la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad de Paz supone revelar sus nombres. Asimismo, para la adecuada implementación de las medidas de protección, las partes deberán concertar el establecimiento de vías o mecanismos alternos que permitan la eventual individualización e identificación de los miembros de la Comunidad de Paz.

\*

\*   \*   \*

12. Que el representante informó sobre la muerte de los señores Francisco Puerta, Dairo Torres y Margarita Giraldo Úsuga, quienes serían integrantes de la Comunidad de Paz, el 14 de mayo, 13 de julio y 24 de diciembre de 2007, respectivamente. Según lo señalado por el representante, los asesinatos de los señores Francisco Puerta y Dairo Torres habrían sido presuntamente cometidos por fuerzas paramilitares, en lugares donde la Policía Nacional "ordinariamente tiene un fuerte control". Asimismo, el representante también denunció que el 13 de noviembre de 2006 el señor Elidio (Nubar) Tuberquia recibió "golpes contundentes en su cabeza" que le habrían producido la "muerte cerebral" y "cuyas circunstancias [...] apuntan a la responsabilidad de la Policía". Asimismo, el representante indicó que la muerte de la señora Margarita Giraldo Úsuga ocurrió luego de que su vivienda fuera "atacada por unidades militares adscritas a la Brigada XVII".

13. Que por otro lado, en sus observaciones a los informes del Estado, el representante ha denunciado presuntos actos de amenaza y hostigamiento contra miembros de la Comunidad de Paz (*supra* Visto 4). Entre los hechos denunciados destacan las supuestas lesiones causadas presuntamente por parte de miembros del Ejército en la vereda Arenas Altas, contra Efrén Espinoza Goéz, un menor de 10 años integrante de la Comunidad de Paz, así como las supuestas amenazas proferidas el 24 de noviembre de 2007 por presuntos paramilitares a personas que habitan en la Esperanza y Playa Larga (*supra* Visto 4).

Debido a lo anterior, el representante instó al Tribunal a solicitar al Estado que "en ninguna circunstancia se le encomiende la protección de l[o]s [beneficiarios] a la fuerza pública, ya que cada vez es más evidente que actúan de común acuerdo con paramilitares". Asimismo, reiteró que "la presencia de la estación de la policía dentro del territorio de vivienda y trabajo de la Comunidad de Paz pisotea uno de los principios esenciales de toda Comunidad de Paz: el de no estar comprometida ni convivir con ningún actor armado sea del signo que sea". Al respecto, durante la audiencia pública celebrada (*supra* Visto 7), el representante manifestó que "la Corte Constitucional de Colombia en la última sentencia [...] sobre la Comunidad de Paz [que] se conoció ahora en el mes de enero [de 2008], en sus últimos párrafos alude a la colocación de puestos de policía que ponen en alto riesgo a comunidades y se refiere a varias sentencias en las

---

<sup>6</sup> Cfr. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 15 de marzo de 2005, punto resolutivo segundo inciso i).

cuales la misma Corte Constitucional ha ordenado el retiro de esos puestos de policía porque ponen en alto riesgo a las poblaciones” (*infra* Considerando 24).

14. Que en sus informes (*supra* Visto 3) el Estado se refirió, *inter alia*, a la muerte de los señores Puerta y Torres. Respecto del señor Francisco Puerta, el Estado informó que una vez conocidos “los desafortunados hechos [la Procuraduría General] requirió a las autoridades competentes para que desplegaran todos los mecanismos necesarios para evitar una nueva tragedia en la región”. Asimismo, señaló que la Fiscalía General de la Nación reasignó al Fiscal Delegado ante los jueces del Circuito Especializado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Medellín que por reparto corresponda, para que adelante hasta su culminación la investigación por el homicidio del señor Francisco Puerta. Sobre las circunstancias de su muerte, el Estado indicó que se inició una investigación sobre tales hechos, la cual estaba en trámite aunque, no obstante, señaló que la información es contradictoria entre lo expuesto por el representante y por el propio Estado. Respecto de la muerte del señor Dairo Torres, el Estado informó que “se adelanta investigación en la Fiscalía Noventa y Siete Seccional de Apartadó”. En relación con las afirmaciones del representante sobre las amenazas sufridas por el señor Rodrigo Rodríguez, el Estado indicó que a pesar de que se solicitaron medidas de protección para dicha persona, no ha podido ser ubicada hasta la fecha. Según el Estado, el beneficiario habría concluido que “no era prudente recibir protección de la Policía Nacional, ya que uno de los principios de la mencionada Comunidad era la no participación de ningún actor armado [...] pues ponía en riesgo [...] a los pobladores”. En relación con las denuncias sobre presuntos vínculos de grupos armados ilegales con miembros de la Fuerza Pública, el Estado reiteró que “los policías acantonados en San José de Apartadó y en el casco urbano del municipio de Apartadó, no tienen vínculos con ningún grupo emergente del paramilitarismo u otro semejante”. Al respecto, señaló que “no existe acusación directa y concreta sino sólo acusaciones generales que no se concretan en personas o hechos puntuales”.

Por otro lado, el Estado ha informado sobre la realización de reuniones y visitas a la Comunidad de Paz con el objeto de “revisar las medidas de seguridad” implementadas, a las cuales los beneficiarios o su representante supuestamente no habrían asistido. En este sentido, el Estado señaló que “la Policía ha tratado de llegar a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, con el acompañamiento de instituciones como la Procuraduría, la Defensoría, Acción Social, la Alcaldía Municipal y hasta la fecha no ha sido posible acceder a una comunicación que permita conocer la situación en que viven dentro del asentamiento La Holandita, toda vez que no aceptan ninguna ayuda procedente de las instituciones estatales. Por el contrario, cualquier tipo de acercamiento es considerado por ellos como acciones que atentan contra la seguridad de la Comunidad de Paz [...]”.

15. Que la Comisión Interamericana manifestó (*supra* Visto 5), *inter alia*, en vista de la información provista por el representante, su preocupación en relación con los hechos recientes que han afectado a los beneficiarios y por la “situación en la zona donde habitan [...] y su impacto en la población civil en general, dada la presencia de actores armados pertenecientes a la guerrilla y al paramilitarismo, así como de las frecuentes denuncias sobre actos de colaboración y aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública con grupos armados al margen de la Ley”. Durante la audiencia pública celebrada (*supra* Visto 7) la Comisión Interamericana también informó al Tribunal sobre la sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia el 3 de diciembre de 2007, en relación con asuntos objeto de estas medidas provisionales (*infra* Considerandos 19 y 24).

16. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar, en el sentido de que preservan una

situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>7</sup>.

17. Que para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza. La Corte observa que dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales de irregularidad en la zona, es necesario mantener la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de la Comunidad de Paz, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en los principios del Derecho Internacional Humanitario. En especial, el Estado debe garantizar y hacer garantizar el principio de distinción en relación con los miembros de la Comunidad de Paz, quienes son civiles ajenos al conflicto armado interno.<sup>8</sup>

18. Que la Corte observa cómo bajo la protección de las presentes medidas han ocurrido graves hechos de violencia en contra de integrantes de la Comunidad de Paz. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T - 1025 de 3 de diciembre de 2007, en su *ratio decidendi* indicó, entre otros, que:

27. En relación con los hechos sucedidos en San José de Apartadó es evidente que el Estado no ha hecho lo suficiente para impedir que la Comunidad haya sido víctima de tantos crímenes. Faltar al deber de protección es muy grave. Pero igualmente grave es la falta de resultados en las investigaciones penales iniciadas con ocasión de esos crímenes. Por eso, la Corte Constitucional dictará a continuación una serie de órdenes, con el objeto de hacer respetar el derecho de los miembros de esa Comunidad a acceder a la justicia y conocer la verdad sobre los crímenes, así como de obtener reparación integral.

Así, en primer lugar, es necesario que la Fiscalía General de la Nación realice un inventario cuidadoso, completo, preciso y actualizado acerca de los crímenes que han afectado a la Comunidad de Paz, identificando con nombre propio a cada una de las víctimas. Para ello puede hacer uso de la base de datos elaborada por la misma Comunidad, si ésta acepta entregar dicha información. Con base en este resultado, la Fiscalía deberá (i) establecer cuál es el estado actual de todos los procesos penales que se adelantan con ocasión de los crímenes cometidos contra miembros de la Comunidad de Paz o personas que le prestaban servicios. Esta labor incluye conocer el número total de procesos, cuáles son las fiscalías que adelantan las investigaciones, cuáles son las últimas actuaciones adelantadas y en qué fecha ocurrieron los crímenes; (ii) establecer qué crímenes aún no están siendo objeto de persecución criminal, para abrir los respectivos procesos; (iii) identificar las investigaciones estancadas, para impulsarlas; y (iv) definir prioridades, de tal manera que los principales responsables de los crímenes más graves sean efectivamente sancionados. Un informe sobre estas actividades debe ser enviado a la Sala de Revisión y a la Defensoría del Pueblo a más tardar el día primero de marzo de 2008.

<sup>7</sup> Cfr., *inter alia*, *Caso Eloísa Barrios y otros*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de 22 de septiembre de 2005, considerando quinto; *Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerando quinto, y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, considerando cuarto.

<sup>8</sup> Cfr., *inter alia*, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 6, considerandos noveno y vigésimo, y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 15 de marzo de 2005, considerandos octavo y vigésimo octavo.

En segundo lugar, es necesario que la Fiscalía establezca los procesos que adelanta la justicia penal militar por causa de crímenes de los que hayan sido víctimas los miembros de la Comunidad de Paz o las personas que les prestan servicios y decida en cuáles casos, de acuerdo con las normas penales vigentes y la jurisprudencia de esta Corporación, debe proponer colisión de competencia para que la Fiscalía pueda asumir la investigación correspondiente. También deberá establecer cuál ha sido el destino de los procesos en los que la Fiscalía ha dictado resolución de acusación y enviado el proceso a los jueces penales competentes. Sobre el resultado de estas actividades se debe enviar un informe a la Sala de Revisión y a la Defensoría del Pueblo a más tardar el día primero de marzo de 2008. [...]"

19. Que la Corte Interamericana valora de manera positiva la decisión de la Corte Constitucional de Colombia, dado que el sentido y alcance de la misma se ajusta al objeto de protección de las presentes medidas y coadyuva en la implementación de las mismas. En este sentido, este Tribunal reitera que es necesario que el Estado disponga de manera inmediata medidas efectivas de prevención para evitar nuevos hechos como los referidos por el representante (*supra* Considerando 12) . Al respecto, la Corte insiste en el carácter preventivo y fundamentalmente tutelar para la protección de los derechos a la vida e integridad personal en el presente asunto. Asimismo, el Tribunal recuerda al Estado su obligación de investigar diligentemente y en su caso, procesar y sancionar a todos los responsables de los hechos referidos por el representante, como una medida efectiva de prevención contra actos de esta naturaleza.

\*

\* \*

20. Que el Estado reconoció que no se han adelantado reuniones de concertación para la implementación de las medidas provisionales y señaló que esto se debe "a la negativa de los peticionarios para asistir a las mismas", por lo que reiteró su disposición de concertar con los beneficiarios de las presentes medidas. Durante la audiencia pública celebrada (*supra* Visto 7) indicó que "de manera informal [se han realizado] algunos esfuerzos para que estas dificultades de concertación se superen con el concurso de la Defensoría del Pueblo [y] de la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia [y que], entre otros, [han] hecho esfuerzos informales que hasta el momento no han sido exitosos para lograr reestablecer la interlocución entre los beneficiarios[,] los peticionarios y las instituciones del Estado".

21. Que el representante señaló que los miembros de la Comunidad de Paz no aceptan volver a mesas de concertación con el Estado "con presupuestos de mala fe". En la audiencia pública celebrada (*supra* Visto 7), el representante reiteró que la desconfianza en las autoridades del Estado y sus actuaciones es la razón fundamental por la cual los canales de concertación no han sido reestablecidos, y manifestó que el principio fundamental para coordinar los mecanismos de concertación deba ser la actuación de buena fe por parte de quienes intervengan en dicho proceso.

22. Que la Comisión recordó que "los beneficiarios y sus representantes han expresado preocupación por el rol de miembros de la Fuerza Pública en la zona, *vis a vis* los grupos armados al margen de la ley que allí operan, y han formulado una serie de denuncias sobre la responsabilidad por acción, omisión u actos de hostigamiento. Mientras la labor de personas vinculadas a la Fuerza Pública continúe siendo identificada con los actos de amenaza y violencia que justificaron el dictado de las medidas

provisionales y su continua vigencia, persistirán los obstáculos que impiden materializar mecanismos de supervisión continua con los beneficiarios, más allá de las acciones desplegadas por la Fuerza Pública de la zona”.

23. Que la Corte Constitucional de Colombia, al evaluar la situación de las medidas provisionales ordenadas a favor de los miembros de la Comunidad de Paz, indicó en la sentencia T - 1025 de 3 de diciembre de 2007 (*supra* Considerando 19) que:

30. “Como se ha indicado, una de las grandes dificultades que afronta todo el proceso relacionado con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó es el de la desconfianza recíproca que existe entre la Comunidad y las instituciones. De allí que no se haya podido dar cumplimiento a las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que era necesario concertar acciones entre las autoridades y la Comunidad de Paz.

[...]

Como ya se expresó anteriormente, es comprensible la desconfianza de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó con respecto a las instituciones estatales. La serie ininterrumpida de delitos de los que ha sido víctima, sin que las investigaciones penales muestren avances relevantes y, por lo tanto, sin que se haya sancionado los responsables, explica ese recelo. Empero, esta actitud de prevención ha conducido a la Comunidad de Paz a trazar un rumbo de antagonismo decidido con las instituciones estatales, que la ha llevado incluso a distanciarse de la Defensoría del Pueblo en el último tiempo. En vista del número de víctimas que ha sufrido la Comunidad y de las dificultades que afronta, surge la pregunta acerca de si el curso que ha escogido es el más adecuado para garantizar los derechos y el bienestar de sus miembros.

La Sala de Revisión quiere llamar la atención acerca de la necesidad de crear puntos de aproximación entre las instituciones y la Comunidad de Paz, de manera que puedan aplicarse las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Sentencia T-327 de 2004. Ciertamente, la generación de niveles mínimos de confianza permitiría que se concertaran las medidas de protección decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como ella misma lo ordena. En este sentido es importante destacar que el primer responsable de tomar medidas para generar confianza es el Estado y no la Comunidad de Paz. Una razón más para instar a la Defensoría del Pueblo a promover activamente medidas de construcción de confianza.

Desde la óptica de las instituciones, ese acercamiento se requiere para poder cumplir con su responsabilidad constitucional y legal de garantizarle a los miembros de la Comunidad el goce de sus derechos. Y desde la perspectiva de la Comunidad de Paz porque, por paradójico que pueda parecer, la vigencia de los derechos de sus miembros depende de la manera en que logre articularse con las instituciones del Estado. Esto exige, a su vez, que las instituciones colombianas comprendan que su papel en la zona es el de proteger los derechos y libertades de todas las personas, incluidos los miembros de la Comunidad de Paz. Este entendimiento acerca de su misión en la región es el que debe guiar todas las decisiones y acciones que realicen allí.

Así, de conformidad con la Constitución la Fuerza Pública puede hacer presencia y actuar en la zona. Sin embargo, es imperioso que la actividad de la Fuerza Pública en la zona se ajuste estrictamente al derecho internacional humanitario, especialmente en lo que tiene que ver con el principio de distinción y con el deber de evitar poner en peligro a la población civil. Ello implica, por ejemplo, que al planearse la ubicación de los puestos de policía se debe tener siempre en cuenta si ello genera un amenaza grave e inminente para la vida e integridad de las personas que la Fuerza Pública está obligada a proteger.”

24. Que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios de estas medidas provisionales debe ser superada. En este sentido, este Tribunal valora positivamente y coincide con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional de Colombia al respecto.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 del Reglamento de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, de conformidad con los Considerandos 11 y 18 a 20 la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que informe sobre las investigación de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, de conformidad con los Considerandos 18 y 19 la presente Resolución.
3. Reiterar al Estado que debe realizar todos sus esfuerzos para dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los Considerandos 23 y 24 de la presente Resolución.
4. Autorizar a la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que convoque, oportunamente, al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales a una audiencia para supervisar la implementación de las medidas provisionales.
5. Reiterar al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a su representante que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas contadas a partir de su recepción.
6. Notificar la presente Resolución al Estado de Colombia. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de los beneficiarios.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario